



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Vistos los autos: "Carbajal Urbano, Marely Areli Inés s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Mendoza n° 1 concedió la extradición de Marely Areli Inés Carbajal Urbano requerida por la República del Perú en orden al delito de robo agravado.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial de la requerida, que fue concedido y fundado en esta instancia por el Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, tal como apunta el señor Procurador General de la Nación interino, el escrito de apelación de la defensa técnica del requerido, así como su posterior trámite judicial, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, en línea con lo expresado en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", cabe reiterar la importancia de que, en el marco de estos procesos de extradición, el juez de la causa ajuste el trámite a la citada pauta legal que rige el procedimiento.

4°) Que, como primera cuestión, ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto planteó la nulidad de la sentencia por haber sido dictada sin que, previamente, los hijos de la requerida, menores de edad, hubieran tenido la posibilidad de ejercer sus derechos a ser oídos mediante la intervención de un asesor que pudiera canalizarlos correctamente.

Al respecto, cabe señalar que el planteo, además de tardíamente introducido, fue formulado en términos que son sustancialmente análogos a los que el Tribunal ya tuvo ocasión de valorar en reiteradas oportunidades a instancias del mismo recurrente y sobre los que se ha expedido, de forma consistente, en sentido contrario a lo postulado por la parte (“Torres García”, Fallos: 338:342; “Caballero López”, Fallos: 339:94; “Callirgos Chávez”, Fallos: 339:906; FLP 40460/2014/CS1 “Villalba Ramírez, Claudio Érico s/ extradición”, sentencia del 13 de septiembre de 2016; “Altamiranda Biancciotti”, Fallos 339:1357 y “Mendoza Romero”, Fallos: 345:1303, entre otros).

Sentado ello, cabe recordar, que este Tribunal también ya ha señalado que cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre su integridad, pudiera eventualmente generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9º y sus citas).

A tal efecto, adquiere especial significación la inserción institucional que las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa asignan a cada uno, en sus respectivas áreas de competencias, para “representar” al organismo y “coordinar” su actuación con otras autoridades estatales (artículos 5º, 6º y 12.j. de la ley 27.148 y artículos 7º y 35.o de la ley 27.149, respectivamente), lo cual habilita todo un campo de acción entre poderes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a los fines de garantizar el “interés superior del niño” ante las autoridades estatales que irán adoptando las sucesivas decisiones que restan hasta completar el procedimiento de extradición (artículo 35 y sgtes. de la ley 24.767).

5°) Que, por otra parte, con relación al temor esgrimido por la requerida vinculado a las condiciones de encierro que le aguardan en el país requirente, introducido recién en esta instancia, solo aparece fundado en generalizaciones que en ningún momento se intentaron relacionar con un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditada, Carbajal Urbano quedaría expuesta al trato cruel, inhumano y/o degradante que se invoca, lo que conduce a desestimar el planteo (Fallos: 347:1492; 346:658; 345:163; 344:1374 y sus citas). A ello se suma que, el planteo omite toda referencia a que, tal como se destaca en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, el país requirente afirmó, en la solicitud de extradición, que *“siendo el Perú un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el requerido cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana y se garantiza su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos”* (pág. 13 del cuaderno de extradición, incorporado al expediente digital el 18 de febrero de 2021).

6°) Que, asimismo, corresponde precisar que, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeta la requerida en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de

detención se compute como si la extraditada lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 348:372; 347:257; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5º, entre muchas).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Marely Arely Inés Carbajal Urbano requerida por la República del Perú en orden al delito de robo agravado. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.



FMZ 39664/2018/CS1

R.O.

Carbajal Urbano, Marely Areli Inés s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Marely Areli Inés Carbajal Urbano**, asistida por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Mendoza n° 1**.